

Concesión con oposición del Ministerio Fiscal. Se somete a cautelas

El penado cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública. El Fiscal se opone a la libertad condicional por existir informe desfavorable de la Junta de Tratamiento. Por su parte el Juzgado la deniega por la gravedad del delito, que el penado carece de actividad laboral y que le resta por cumplir una larga fracción de condena.

SEGUNDO.-En cuanto al informe desfavorable de la Junta de Tratamiento a que se refiere el Ministerio Fiscal debe decirse:

A) Efectivamente la conclusión de ese informe es desfavorable.

B) Como toda actividad administrativa está sujeta al control jurisdiccional (Art. 1061 de la CE), con más rigor cuando a la Administración le corresponde la ejecución de lo juzgado y a la jurisdicción el hacer ejecutar lo juzgado (Art. 117-3 CE). En consecuencia el art. 90-1-c del C.P. en cuanto a la exigencia del informe favorable previsto en el art. 67 de la L.O.G.P. ha de interpretarse a la luz de dichos preceptos constitucionales, de lo previsto en el art. 76 de la L.O.G.P. que permite al Juez corregir las desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos de régimen penitenciario pueden producirse (Art. 76-1) y resolver sobre las propuestas de libertad condicional (Art. 76.2-b) lo que significa que esas propuestas no son vinculantes, y ello viene confirmado por el hecho de que la L.O. 7/2003 de 30 de junio que reformó el art. 90 del C.P. no modificó el citado art. 67 de la L.O.G.P. conforme al cual el informe pronóstico final, en su caso se tendrá en cuenta para la libertad condicional. Otra interpretación sería equivalente a otorgar a la Junta de Tratamiento una suerte de capacidad de veto en orden a la concesión de la libertad condicional, incompatible con los preceptos constitucionales y legales citados y con la sistemática de la ley y el Reglamento Penitenciario, que en materias de mucha menor entidad -permisos, progresión de grado- (Art. 273 del R.P), conceden a la Junta de Tratamiento la iniciativa pero no la palabra definitiva.

C) Por tanto el informe puede ser revisado por el juez al menos en los dos casos siguientes:

- Cuando de los datos obrantes en las actuaciones no resulten las premisas que se invocan como factores de adaptación o inadaptación.

-Cuando de las premisas anteriormente invocadas, no se infiera racionalmente un pronóstico desfavorable de reinserción social, sino una conclusión distinta.

TERCERO. A) El informe citado recoge como factores de adaptación:

-Apoyo por institución de acogida y por la familia (La institución es de una parroquia cuyo párroco es, a su vez, capellán de un Centro Penitenciario, parroquia que dispone de una "casa de acogida", -Primer ingreso en prisión.

-Buen uso de los permisos y demás salidas propias del régimen abierto.

-Buena conducta penitenciaria.

-Asunción correcta de la normativa institucional.

-Ausencia de adicciones.

B) Como factores de inadaptación recoge:

-Extranjero en situación administrativa irregular en España con permiso de residencia caducado el 08/06/11.

C) y concluye emitiendo "pronóstico final desfavorable a las tres cuartas partes en base a los factores de inadaptación arriba referenciados".

CUARTO.-A) Los factores de inadaptación no son varios sino uno solo, la caducidad del permiso de residencia. La situación del penado siempre es legal, en cuanto es sometida a la ley, mientras cumple condena en cualquiera de sus grados, incluido el cuarto al que la L.O.G.P. llama libertad condicional (Art. 72-1 de la L.O.G.P.). Así lo ha reconocido el acuerdo del Consejo de Ministros de 01/07/2005 en relación al trabajo de los extranjeros clasificados en tercer grado o en libertad condicional.

B) Los factores de adaptación son; por el contrario, seis, que pueden resumirse en evolución claramente positiva tras alcanzar el tercer grado y un apoyo exterior familiar e institucional que, en relación a la situación social y económica y al elevado número de parados, ha de considerarse suficiente para evitar la exclusión social (e incluso, por desgracia, envidiable para un no pequeño sector de la población).

Debe por tanto decirse que la premisa negativa (Sector de inadaptación) de que se parte es parcialmente incorrecta, y que, aunque fuera correcta, estaba sobradamente compensada por las premisas positivas (factores de adaptación). Por tanto la conclusión (informe desfavorable) no responde a un juicio de inferencia lógico, que llevaría a la conclusión contraria (pronóstico favorable de reinserción).

QUINTO.-En cuanto a los argumentos de la Juez de Vigilancia;

-La fracción elevada de la condena es inferior a un cuarto de misma pues, como se ha dicho en los antecedentes de hecho se trataba del supuesto ordinario del libertad condicional no de alguna de las variantes, anticipada, cualificadamente anticipada o exenta de plazo que prevén los arts. 91 y 92 del C.P.; la gravedad del delito es innegable en razón de la pena imposible e impuesta, pero, con independencia de su cualidad de delito de peligro abstracto, lo cierto es que la gravedad del delito no es una variante a considerar en orden a conceder la libertad condicional (Art. 90 y ss. del C.P.) salvo en los supuestos excepcionales en que la ley así lo ha decidido (Art. 78 en relación con el 76.1 del Código) alguno de ellos de discutible constitucionalidad (Art. 96.3 en relación con el 96-2 de dicha ley); en fin la carencia de actividad laboral no es definitiva, a menudo la actividad se vincula, en círculo virtuoso, a la propia libertad condicional, está compensada, en concreto, y en gran parte por el apoyo familiar e institucional, y, en abstracto, no se ha demostrado nexo causal ni aún correlación, incluso en los peores momentos de la crisis económica entre la disminución del número de empleados y el incremento de la criminalidad. Se trata por tanto de argumentos que no pueden aceptarse.

SEXTO.-De los anteriores razonamientos se sigue que debe estimarse el recurso y acordar la libertad condicional del apelante, con las reglas de conducta y cautelas siguientes (Art. 90-2 del C.P.):

- Acogida institucional.

-Obligación de notificar cualquier cambio de domicilio.

- Seguimiento y control por los Servicios Sociales Penitenciarios de las anteriores reglas y de la evolución del penado.

AP Sec. V Auto nº 702/2015, 18 de Febrero de 2015, JVP nº6 de Madrid, Exp.465/2014.